



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000553-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00277-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00277-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR** con fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue en formato digital: *“Todo el Plan de manejo de residuos sólidos municipales (INCLUIDO SU PROGRAMA SEGREGACION EN LA FUETNE Y RECOLECCIÓN SELECTIVA O SEA RECICLAJE) y no municipales (hospitalarios provenientes de las áreas de salud y de construcción y demolición provenientes de la construcción y reparación) desde el año 2010 hasta la fecha actual. Dicho documento debe estar con el visto bueno de la autoridad ambiental fiscalizadora. Anexar los convenios o adendas para el recojo de residuos municipales y ordenes de servicio o etc de la empresa prestadora de servicios o empresa operadora de servicios que se encarga de recojo los residuos municipales con sus respectivos TdRs, nombre de la empresa, facturas y su número de expediente SIAF. Finalmente incluir el plan de manejo de residuos sólidos elaborados por Beatriz Salvador y Margarita Murillo. Del documento principal, el visto bueno, sus anexos y el plan elaboradora por las docentes, si en caso no se disponga, precisar las razones”.* [SIC]

Con fecha 3 de febrero de 2022, al no mediar respuesta de la entidad a su solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 000406-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 1 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1721-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad mesadepartesvirtual@untels.edu.pe, el 4 de marzo de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la

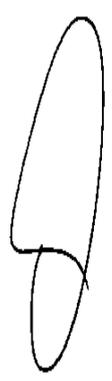
remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente tiene carácter público conforme a la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la*

información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó *“Todo el Plan de manejo de residuos sólidos municipales (INCLUIDO SU PROGRAMA SEGREGACION EN LA FUETNE Y RECOLECCIÓN SELECTIVA O SEA RECICLAJE) y no municipales (hospitalarios provenientes de las áreas de salud y de construcción y demolición provenientes de la construcción y reparación) desde el año 2010 hasta la fecha actual. Dicho documento debe estar con el visto bueno de la autoridad ambiental fiscalizadora. Anexar los convenios o adendas para el recojo de residuos municipales y ordenes de servicio o etc de la empresa prestadora de servicios o empresa operadora de servicios que se encarga de recojo los residuos municipales con sus respectivos TdRs, nombre de la empresa, facturas y su número de expediente SIAF. Finalmente incluir el plan de manejo de residuos sólidos elaborados por Beatriz Salvador y Margarita Murillo. Del documento principal, el visto bueno, sus anexos y el plan elaboradora por las docentes, si en caso no se disponga, precisar las razones”* [SIC]; y la entidad no atendió la solicitud, ni presentó descargos ante esta instancia.

Se advierte de lo anterior que la entidad no cuestiona la publicidad de la información solicitada, no indica si cuenta o no con aquella, que no tiene la obligación de poseerla o que, teniéndola en su poder, ésta se encuentra incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad que dicha información ostenta se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sin perjuicio de ello, respecto de la información solicitada relacionada a la gestión de residuos sólidos,

el artículo 85 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos³ señala: “*El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada (...)*”, y el literal h de la tercera disposición complementaria transitoria de la citada norma indica: “*(...) los planes de manejo distritales se mantendrán actualizadas y serán de acceso público.(...)*”.

Asimismo, respecto de la información relacionada a convenios, adendas, ordenes de servicio, TDR, facturas, número de expediente SIAF, nombre de la empresa prestadora de servicios o empresa operadora de servicios que se encarga del recojo de residuos sólidos, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “*3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos*”; y el artículo 8 del Reglamento de dicha norma precisa que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*”

De las normas citadas se desprende que la información relacionada a la gestión de manejo de residuos sólidos, así como aquella relacionada a las contrataciones de las empresas encargadas de gestionar el traslado y disposición de residuos sólidos, tiene carácter público, siendo pertinente precisar que de acuerdo al primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia “*(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

³ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1278

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

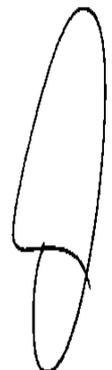
*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR** que entregue la información solicitada o en su defecto informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**.

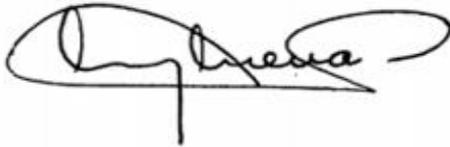
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y al **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

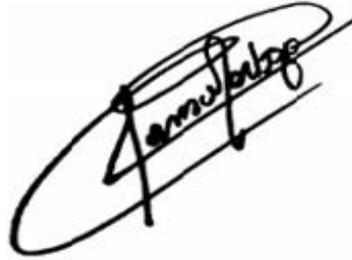
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr